

Juzgado de lo Social 1
de Girona (UPSD social 1)
Girona



Procedimiento: Incapacidad Permanente Absoluta
NIG :

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) y
TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL

SENTENCIA Nº

En Girona, a 10 de junio de 2014

Vistos por mí, Gustavo José Muñoz González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Girona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de
; frente al Instituto Nacional de Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/11/2012 el actor interpuso demanda por la que reclamaba que se le declarase en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente en grado de total.

SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, aunque desistió de la pretensión dirigida contra la TGSS. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones, tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, , nacido el 2/01/1966, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, adscrito al Régimen General. Su profesión habitual es la de mecánico inspector en empresa de ITV, que requiere la bipedestación continua durante toda la jornada laboral y movimientos repetitivos de flexión de columna y de genuflexión con ocasión de la realización de tareas de revisión de acondicionamiento interior y exterior de vehículos, así como en las tareas propias de revisión y control de emisiones y



control de bajos (expediente administrativo y carta de despido, folios 107 a 110).

Por carta de 28/01/2013, cuyo contenido se da por reproducido, la empresa Preven Control, por cuenta de la cual prestaba servicios el actor, le comunicó su despido objetivo por ineptitud sobrevenida, por considerar que las dolencias que padece le incapacitan para la realización de las funciones propias de su puesto de trabajo. En dicha carta se afirma que no es posible adaptar el puesto de trabajo del actor a las especificaciones contenidas en el Informe Sanitario de Calificación de Aptitud Laboral emitido por la Sociedad de Prevención Asepeyo de 12/09/2012 que contempla al siguiente calificación y dictamen de la aptitud laboral: "Apto para el puesto de trabajo indicado de Inspector Mecánico con restricciones a trabajos de altura y en zonas próximas a desniveles y restricción de posturas forzadas de la columna cervical" (folios 107 a 110).

SEGUNDO.- Tramitado el preceptivo expediente administrativo, el actor fue reconocido por el ICAM en fecha 9/07/2012, con el siguiente resultado: "*Cervicalgia crónica refractaria al tractament mèdic amb inestabilitat ceàlica. Sde vertiginosa crónica*" (folios 53 y 54).

TERCERO.- Por resolución de 23/08/2012 el INSS denegó el reconocimiento de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece la actora un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral (folio 44).

La reclamación administrativa previa presentada por la actora, fue desestimada.

CUARTO.- El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual de la prestación que correspondería percibir al actor en caso de prosperar la demanda ascendería a 1.643,14 €, con fecha de efectos desde el 24/08/2012 (no controvertido).

QUINTO.- El actor, que tiene antecedentes de epilepsia en la infancia, presenta síndrome vertiginoso refractario a tratamientos antivertiginosos exacerbado con cambios posturales bruscos y con giros provocándole caídas, pérdida de la conciencia en una ocasión y cuadros presincopales; neuralgia de Arnold y cervicalgia con leves signos de afectación neurógena crónica C7-C8, dudosos signos de afectación radicular leve C8-D1 crónica y discretos signos espondilósicos que condicionan una reducción parcial de los forámenes de las raíces C4 y C5-C6 izquierdas (dictamen del ICAM; periciales de parte y documentación médica complementaria, singularmente la obrante en folios 82 a 106 y 111).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba



practicada, singularmente de la que entre paréntesis y para mayor claridad expositiva se ha señalado en cada uno de los propios hechos probados.

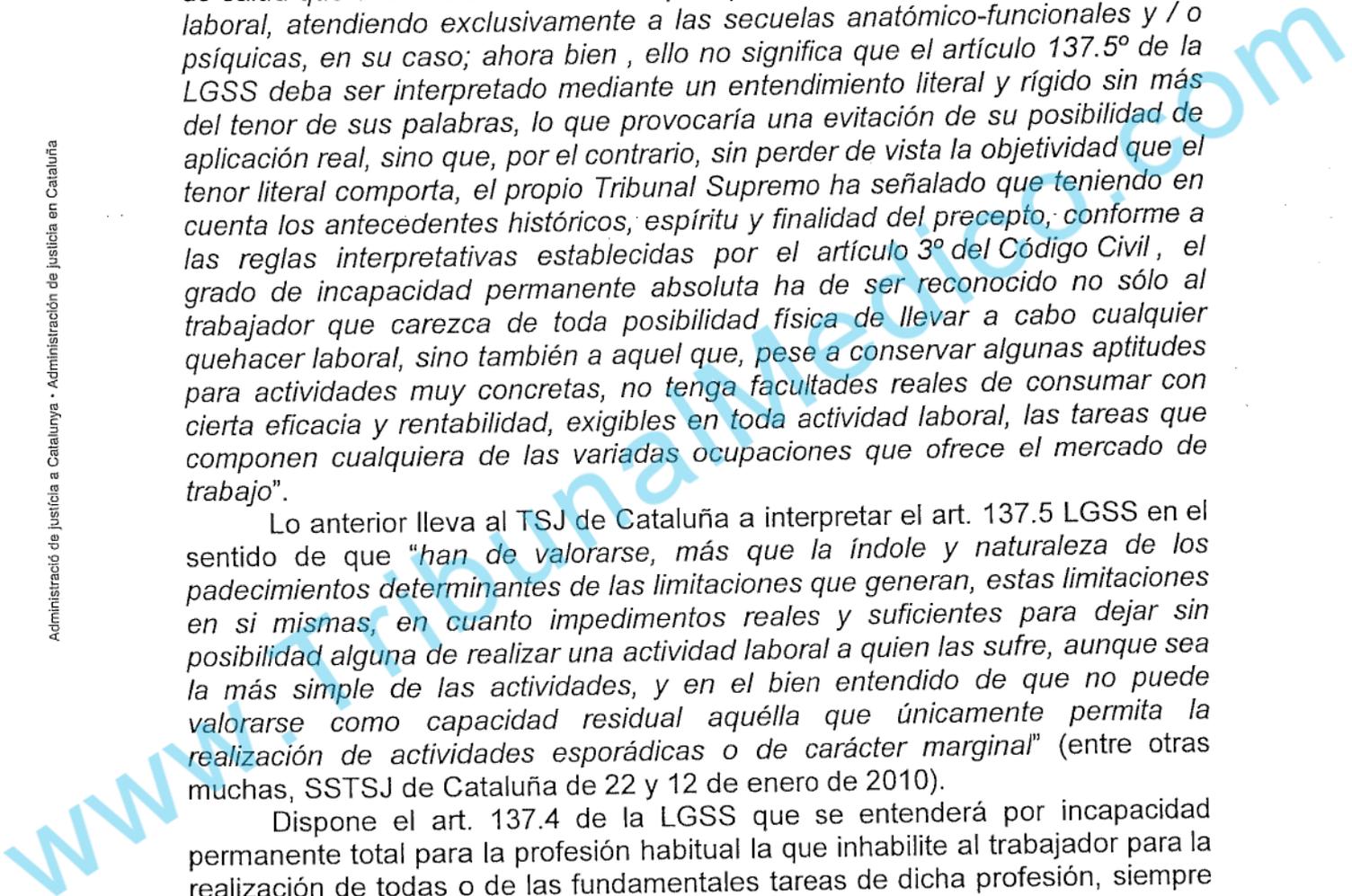
SEGUNDO.- El demandante interesa que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente en grado de total. El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo"*.

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que *"han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal"* (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

Dispone el art. 137.4 de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, *"toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a*





quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal”.

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo declarado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 2009 que señala que “la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros”.

TERCERO.- En el caso de autos, la parte actora interesa que le sea reconocida una incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total para su profesión habitual de mecánico inspector en empresa de ITV.

Como se deduce de las periciales de parte y la documentación médica aportada a la causa emitida por el Servicio Público de Salud, el demandante padece síndrome vertiginoso refractario a tratamientos antivertiginosos exacerbado con cambios posturales bruscos y con giros provocándole caídas, pérdida de la conciencia en una ocasión y cuadros presincopales. Dicha patología le incapacita para desarrollar su profesión habitual que se caracteriza por la bipedestación continua, movimientos repetitivos de flexión de columna y de genuflexión, sin que pueda soslayarse que su trabajo se desarrolla en el interior o en las proximidades del foso de revisión de frenos. De hecho, el neurólogo de la sanidad pública que ha venido tratando al actor en reiterados informes, el último de ellos de fecha 5/05/2014 (folio 111), recomienda evitar esfuerzos físicos, cambios posturales y giros en su puesto de trabajo.

En definitiva, procede concluir, a partir de la mencionada prueba, que el cuadro residual que presenta el actor, en el que destaca el síndrome vertiginoso y la cervicalgia con afectación radicular leve, le impiden desarrollar las tareas fundamentales de su profesión habitual, sin que se halle impedido para la realización de otras actividades laborales de carácter más liviano o sedentario, por lo que aquél es tributario de una incapacidad permanente total. Procede por tanto estimar parcialmente la demanda y revocar la resolución administrativa dictada por el INSS.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.



En virtud de lo expuesto,

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por frente al Instituto Nacional de Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, declaro al referido demandante en situación de **incapacidad permanente total** para la profesión de mecánico inspector de ITV derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración, así como a abonar al actor una prestación económica del 55 % de la base reguladora de 1.643,14 € mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 24/08/2012 con posibilidad de revisión en fecha 23/08/2013.

Acuerdo tener a la parte actora por desistida de la pretensión deducida frente a la TGSS.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que:

-**Para impugnar** esta resolución, hay que anunciar el **recurso de suplicación** ante este órgano en el plazo de **cinco días** hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación.

- Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o cusahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c número 1670.0000.65.01098/2012) y para el ingreso por transferencia (0049 3569 92 0005001274; IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo, al interponer recurso deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 300 euros en la cuenta indicada, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la LRJS.

-Si se realizaran dos ingresos simultáneos sería obligatorio efectuar dos operaciones distintas de imposición

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

